

REPUBLICA NACIONAL DE SEGOVIA

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ésta, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Viernes 27 de Noviembre de 1868, núm. 332.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me están conferidas como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta Superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 2.º Cuando por la gravedad ó importancia de los asuntos el Gobierno ó el Director general juzgue conveniente oír el parecer de una Junta, se formará esta con el carácter de consultiva, de seis Jefes con destino en la Direccion general, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernacion, del Director general ó del Jefe superior á quien el segundo designe, ínterin se resuelve en la nueva organizacion del Cuerpo la forma en que ha de suplirse este trámite.

Art. 3.º Por consecuencia del artículo 1.º, quedan declarados cesantes por supresion de sus destinos, y con el haber que por clasificacion les correspondía, los Inspectores generales D. Antonio Lopez de Uchoa, D. José Perez Bazo y D. Francisco Blanco Roda, sin perjuicio de los derechos que por nueva organizacion del Cuerpo se concedan á los excedentes de la planta del personal del mismo.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

En uso de las facultades que me están conferidas como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los ascensos, rehabilitaciones, separaciones y nombramientos acordados por las Juntas revolucionarias en el personal del Cuerpo de Telégrafos, que no hayan sido confirmados por este Ministerio y la Direccion general del ramo.

La Direccion general de Telégrafos propondrá justificativamente á este Mi-

nisterio las recompensas que merezcan los servicios especiales hechos en las pasadas circunstancias por los funcionarios del Cuerpo; revisara en los casos de rehabilitacion, según lo ha efectuado ya con algunos, los expedientes que produjeron las inhabilitaciones, para proponer, en vista de antecedentes é informes fidedignos, lo que proceda en justicia; y considerará como subsistentes todos los Capataces y Celadores de las líneas, Conserjes y Ordenanzas de las estaciones que las Juntas separaron, sin perjuicio de las cesantías que la nueva organizacion y el buen servicio exijan; cuyas vacantes serán ocupadas por aquellas personas que las Juntas eligieran con las circunstancias que el servicio reclama, al par que por los empleados arbitrariamente declarados cesantes en los últimos años de la dominacion caida.

Art. 2.º La economia producida con la supresion de la Junta Superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos se aplicará al pago de los haberes devengados por los subalternos de nombramiento de las Juntas revolucionarias, que prestaron servicio á las órdenes de sus Jefes, previos los documentos exigidos en la circular de 30 del mes próximo pasado, expedida por este Ministerio.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Catedráticos de Matemáticas declarados excedentes á consecuencia de la reforma verificada en la segunda enseñanza en 9 de Octubre de 1866, volverán inmediatamente á desempeñar sus Cátedras, presentándose en sus respectivos establecimientos en todo lo que resta de mes.

Art. 2.º La reposicion de estos Catedráticos se entiende sin perjuicio de lo que mejor proceda por la revision de sus respectivos expedientes.

Art. 3.º Los auxiliares y sustitutos que actualmente desempeñan las asignaturas de Geometria y Trigonometria, cesarán en este cargo al presentarse el Catedrático numerario á ocupar su puesto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.—

El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Rectores de las Universidades para que, siempre que la conveniencia y necesidades del servicio lo exijan, nombren Jurados permanentes de exámen y grados, valiéndose al efecto de personas aptas para el caso, pertenezcan ó no al Profesorado.

Art. 2.º Mientras que se arregla definitivamente la enseñanza, se verificarán los exámenes que ante estos Jurados tengan lugar, en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y los individuos que compongan los Tribunales percibirán los derechos que en iguales casos tienen señalados los Catedráticos oficiales.

Art. 3.º Se autoriza igualmente á los Rectores para que, en caso necesario, deleguen á los Jefes inmediatos de establecimientos públicos de enseñanza las facultades que se les conceden por el artículo 1.º de este decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.— El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

AGUAS.

Ilmo. Sr.: No habiendo cumplido Don Guillermo Partington y D. Jorge Higgin las condiciones con que les fue otorgada la concesion para construir un canal de riego derivado del río Jarama por real decreto de 5 de Octubre de 1864; en uso de las facultades que me competen, y conformándome con lo propuesto por esa Direccion general, he dispuesto declarar caducada la referida concesion. Al propio tiempo, y en vista de las consideraciones de equidad expuestas por esa Direccion, he dispuesto relevar á los concesionarios de la pérdida del depósito de 52.000 rs., que constituyeron en 29 de Julio del expresado año como garantía de la concesion mencionada.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1868.— Manuel Ruiz Zorrilla.— Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del Sábado 28 de Noviembre de 1868, núm. 355.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he tenido á bien expedir el presente

DECRETO.

Artículo 1.º La Seccion legislativa de este Ministerio, además del cometido que actualmente desempeña, se ocupará de reunir y clasificar todos los documentos oficiales inéditos ó esparecidos en códices obras ó volúmenes separados, que contengan disposiciones legales dictadas y observadas en los reinos y poblaciones de España desde los tiempos mas remotos hasta nuestros dias.

Art. 2.º El personal necesario para realizar los nuevos y considerables trabajos de esta Seccion, no disfrutará sueldo alguno del Estado, pero será preferido para ingresar en las carreras Fiscal ó Judicial, conforme á los méritos que cada uno contraiga.

Art. 3.º La nueva organizacion de esta Seccion será objeto de un Reglamento interior.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.— El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Siendo de urgente necesidad que todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal vayan á ocupar sus puestos, vengo en disponer, como Ministro de Gracia y Justicia, que todos los nombrados por este departamento de mi cargo con posterioridad al día 10 de Octubre próximo pasado que no se hubieren presentado todavía á tomar posesion de sus destinos, lo verifiquen dentro del preciso término de 12 dias en la Península, 20 en las Baleares y 30 en Canarias, que se empezarán á contar desde la fecha de esta disposicion, en la cual se hallan tambien compen-

dados los que hubiesen obtenido próroga de término posesorio, ó licencia por cualquier concepto. Los nombrados á quienes el plazo para tomar posesion finalice antes de los dias anteriormente espresados, ocuparán sus puestos en el término marcado en la orden de su nombramiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1868.

—Romero Ortiz.

Señor Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El que suscribe, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno provisional, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Los Ayuntamientos podrán disponer, para obras de utilidad pública y para hacer préstamo á los labradores necesitados, de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó se les vayan entregando por la Direccion de la Deuda, en equivalencia del importe de los bienes de propios vendidos, convirtiéndolas al efecto en títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100, para su enajenacion.

Art. 2.º Cuando un Ayuntamiento quiera usar de la facultad concedida en el artículo anterior, lo acordará así en sesion pública, que celebrará al efecto, asociado de doble número de vecinos contribuyentes, elegidos segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 125 y siguientes de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre último.

Art. 3.º En esta Junta se determinará la cantidad que se destine á obras públicas de reconocida utilidad, y aquella otra que ha de emplearse en hacer adelantos á los labradores necesitados.

El expediente que se forme y la exposicion ó memoria en que se demuestre la urgencia y necesidad de la medida, pasarán á la Diputacion provincial, que dará un informe detallado y preciso, pasando luego al Gobernador de la provincia, que informará á su vez y lo remitirá á la aprobacion del Gobierno.

Estos expedientes se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion, sin necesidad de otro trámite, atendida la urgencia del caso.

Art. 4.º Concedida la autorizacion, y comunicada al Ministro de Hacienda, éste dispondrá que por la Direccion de la Deuda se canjee el todo ó la parte de las inscripciones á que la concesion se refiere, por títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 5.º Los Ayuntamientos venderán los títulos con las formalidades legales, haciéndolo constar por certificacion de agente de Bolsa, ú otro medio de los reconocidos por las leyes.

Art. 6.º Los préstamos se acordarán por el Ayuntamiento en sesion pública, asociado de los mismos vecinos contribuyentes que concurren á pedir la autorizacion de que trata el art. 1.º.

Habrà acuerdo siempre que asistan la mitad mas uno de los Concejales

que componen el Ayuntamiento, y la mitad mas uno del número de asociados.

Art. 7.º En estos acuerdos se determinará la cantidad que se ha de adelantar á cada labrador que lo solicite, en proporcion á sus necesidades y con relacion á las garantías de reintegro que presente; pero sin que esceda cada préstamo de 1000 escudos.

Se exigirán en cada caso las hipotecas y garantías necesarias, las cuales quedarán bajo la responsabilidad individual y colectiva de los que hayan asistido al acuerdo y no hubiesen salvado su voto.

Art. 8.º Los préstamos se harán al interés del 6 por 100 al año, pagado por semestres vencidos, y serán reintegrados por plazos que no bajen de tres años ni escedan de cinco. Los mutuuarios podrán devolver sin embargo las cantidades que reciban antes del vencimiento del plazo que les haya sido señalado.

Art. 9.º Los Ayuntamientos incluirán el importe de los intereses que los préstamos devenguen en los presupuestos municipales, como ingresos destinados á cubrir los gastos de los mismos.

Art. 10. La cantidad que se destine á obras públicas se empleará con las formalidades que establece la ley municipal.

Art. 11. Los Ayuntamientos formarán un estado que espese las cantidades que representen las láminas de inscripciones intrasferibles convertidas en títulos al portador, el producto obtenido de la venta de estos títulos, la distribucion que se ha hecho entre los labradores necesitados y las garantías y plazos de cada préstamo.

Una copia certificada de este estado se remitirá á la Diputacion provincial, y otra á este Ministerio, por conducto del Gobernador.

Art. 12. A medida que los Ayuntamientos vayan recaudando las cantidades procedentes de los reintegros de los préstamos hechos, las irán imponiendo en la Caja general de Depósitos, como depósito necesario, y cuando esté concluido el reembolso, se invertirá el importe total en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, y éstos se invertirán á su vez en inscripciones intrasferibles.

Art. 13. Los Ayuntamientos instruirán los expedientes para solicitar la autorizacion á que se refiere el artículo 1.º, en el plazo que media desde la publicacion de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el 31 de Enero próximo. Los acuerdos tomados con fecha posterior se cursarán y resolverán conforme á la legislacion hoy vigente.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Sr. Ministro de la Gobernacion se ha dirigido á este Gobierno la siguiente circular:

«Una de las razones que el Gobierno provisional tuvo presentes para

prorogar hasta el 18 de este mes el plazo en que debe verificarse la eleccion general de Ayuntamientos, fué la dificultad que encontraron muchos Gobernadores para imprimir y repartir, en tan corto tiempo, las cédulas de que habla el art. 4.º del decreto que reglamentó el ejercicio del sufragio universal. Esta razon, espuesta en el preámbulo del decreto de 24 del mes anterior, era bastante para que los Alcaldes considerasen que se ampliaba tambien el término que estaba señalado para repartir dichas cédulas; pero el espíritu estrecho de partido en unos puntos, y las pasiones y las rivalidades de la localidad en otros, han creado dificultades, que el Gobierno esta resuelto á vencer con mano fuerte, para que la lucha electoral tenga lugar con todas las condiciones de legalidad y de lealtad con que se practica en los pueblos verdaderamente dignos de la libertad de que disfrutan.

Es, pues, preciso que V. S. inculque en el ánimo de los Alcaldes la obligacion en que están de proceder con entera imparcialidad en el acto decisivo de repartir las cédulas á todos los vecinos electores; y en el de estos, el deber que tienen de defender su derecho, entablando la accion criminal contra todo el que lo perturba ó impida.

Y deseoso el Gobierno de prevenir á tiempo todos los fraudes que puedan cometerse para dar el triunfo electoral á minorías atrevidas, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en mandar:

1.º Se prorroga hasta el 15 inclusive de este mes, el plazo dentro del cual los Alcaldes repartirán las cédulas de que habla el art. 4.º del decreto de 9 de Noviembre último.

2.º Tienen derecho electoral, conforme á lo dispuesto en el mencionado Decreto, todos los vecinos inscritos en el padron mayores de 25 años, aunque sean hijos de familia, siempre que no tengan alguna de las incapacidades de que habla el art. 2.º

3.º Los Alcaldes estan en la obligacion de dar cédula á todo el que esté inscrito en el padron, y no esté incapacitado.

Y 4.º En cada mesa habrá una lista certificada de los electores que estén empadronados y pertenezcan á aquel distrito. Esta lista servirá para comprobar si el que se presenta con la cédula es realmente elector.

De órden del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento; encargándole que lo publique á la mayor breve ad en el *Boletín oficial* de la provincia, y en los periódicos de esa localidad.

Y en vista de lo dispuesto por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, encargo á los Alcaldes el mas exacto y riguroso cumplimiento de lo que en la preinserta Circular se previene, y encarezco á todos los ciudadanos que hagan uso de su derecho entablando la accion que les compete contra todo el que les perturbe é impida el ejercicio del que les dá la ley.

Segovia 9 de Diciembre de 1868.
—Galo Remon.

RECTIFICACION.

En la circular inserta en la cuarta columna de la llana tercera, del *Boletín oficial* de 4 del actual, número 150, relativa á la exaccion de cuentas municipales á los Alcaldes cesantes, en la línea décima quinta se ha estampado por un error involuntario la palabra *desacato*, debiendo entenderse, *desobediencia* á la autoridad.

Segovia 5 de Diciembre de 1868.
—El Presidente, Galo Remon.
—Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Señor Regente de esta Audiencia con fecha 20 de Noviembre último, la Superior órden siguiente: «Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se ha resuelto que las actas de los juicios de conciliacion deben entenderse todas en pliegos distintos y no á continuacion una de otras ó sea en un mismo pliego como hasta aquí se venia haciendo en algunos Juzgados de paz, eximiendo de toda pena por las faltas que hasta ahora hayan podido cometerse. Al propio tiempo se ha dispuesto que en lo sucesivo en todas las cuestiones que ocurran en la aplicacion de la Ley del papel sellado, se oiga á los oficiales letrados de las Administraciones en vez de hacerlo como hasta ahora á los Promotores fiscales.»

Lo que de órden del Señor Presidente decano Regente interino de esta Audiencia, comunico á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1868.
—Eduardo Leon.—Sr. Juez de primera instancia de.....

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo y su anejo Tolocirio, que constan de 160 vecinos el primero y de 34 el segundo, dotada con el sueldo anual de 950 rs, pagados por trimestres y de fondos municipales por la asistencia de 28 familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, y su provision tendrá efecto á los 30 dias de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Montejo de Arévalo 30 de Noviembre de 1868.—El presidente, Isidro García.